

CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1907 PARA LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES [1]

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. y Rey Católico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de los Estados Unidos de Brasil; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; Su Majestad el Emperador de China; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisional de la República de Cuba; Su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República de Ecuador; Su Majestad el Rey de España, el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de India; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador de Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República de Paraguay; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; Su Majestad Imperial el Shah de Persia; Su Majestad el Rey de Portugal y de Algarve, etc.; Su Majestad el Rey de Rumania; Su Majestad el Emperador de Todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; Su Majestad el Rey de Servia; Su Majestad el Rey de Siam; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; el Presidente de la República Oriental del Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela;

Animados por la firme voluntad de cooperar para el mantenimiento de la paz general;

Resueltos a favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amistoso de las controversias internacionales;

Reconociendo la solidaridad que aúna a los miembros de la sociedad de naciones civilizadas;

Deseosos de extender el imperio de la ley y de fortalecer el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos que la institución permanente de un tribunal arbitral, accesible a todos, en el seno de las Potencias independientes, podrá contribuir efectivamente a alcanzar ese resultado;

Considerando las ventajas que ofrece una organización general y regular del procedimiento arbitral;

Estimando con el Augusto Iniciador de la Conferencia Internacional de la Paz que es necesario consagrar en un acuerdo internacional los principios de equidad y de derecho sobre los cuales reposan la seguridad de los Estados y el bienestar de los Pueblos;

Deseosos, con ese objetivo, de asegurar el mejor funcionamiento práctico de las Comisiones de investigación y de los tribunales arbitrales y de facilitar el recurso al arbitraje en casos cuya naturaleza permita un procedimiento sumario;

Han considerado necesario revisar ciertos puntos y completar la obra de la Primera Conferencia de la Paz para la resolución pacífica de controversias internacionales;

Las Altas Partes Contratantes han resuelto concluir una nueva Convención para este efecto y han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

(Siguen los nombres de los delegados plenipotenciarios.)

Quienes, luego de haber depositado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

TÍTULO I. DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ GENERAL

Artículo 1

Con el objeto de prevenir, tanto cuanto sea posible, el recurso a la fuerza en las relaciones entre Estados, las Potencias Contratantes acuerdan emplear todos sus esfuerzos para asegurar la resolución pacífica de las diferencias internacionales.

TÍTULO II. DE LOS BUENOS OFICIOS Y DE LA MEDIACIÓN

Artículo 2

En caso de grave disentimiento o de conflicto, antes de convocar a las armas, las Potencias Contratantes acuerdan recurrir, tanto cuanto las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o a la mediación de una o de varias Potencias amigas.

Artículo 3

Independientemente de este recurso, las Potencias Contratantes, consideran útil y deseable que una o más Potencias, extrañas al conflicto, ofrezcan por iniciativa propia, tanto cuanto las circunstancias lo permitan, sus buenos oficios o la mediación a los Estados en conflicto.

Las Potencias extrañas al conflicto tienen el derecho de ofrecer los buenos oficios o la mediación, aún durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho, no puede ser jamás considerado por una u otra de las Partes en controversia como un acto poco amistoso.

Artículo 4

El papel del mediador consiste en reconciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que puedan haber surgido entre los Estados en conflicto.

Artículo 5

Las funciones del mediador cesan en cuanto una de las Partes en controversia o el mediador ha hecho constar que los medios de conciliación propuestos por éste, no son aceptados.

Artículo 6

Los buenos oficios y la mediación, ya sea a requerimiento de las Partes en controversia o por iniciativa de las Potencias extrañas al conflicto, tienen exclusivamente el carácter de consejo y no tienen jamás fuerza obligatoria.

Artículo 7

La aceptación de la mediación no puede tener el efecto, salvo acuerdo en contrario, de interrumpir, retardar u obstaculizar la movilización u otras medidas preparatorias de guerra.

Si la mediación ocurre después del inicio de las hostilidades, ésta no interrumpe, salvo acuerdo en contrario, las operaciones militares en curso.

Artículo 8

Las Potencias Contratantes están de acuerdo en recomendar la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial de la siguiente forma:

En caso de grave controversia que amenace la Paz, los Estados en controversia, eligen respectivamente una Potencia, a la cual confían la misión de entrar en comunicación directa con la Potencia elegida por la otra parte, con el objeto de revenir la ruptura de relaciones pacíficas.

Durante el período de este mandato, cuyo término, salvo estipulación contraria, no puede exceder treinta días, los Estados en controversia cesan toda comunicación directa sobre el tema de la controversia, la cual se considera remitida exclusivamente a las Potencias mediadoras. Éstas deben emplear todos sus esfuerzos para resolver la controversia.

En caso de una ruptura definitiva de relaciones pacíficas, estas Potencias se hacen cargo conjuntamente de la misión de aprovechar cualquier oportunidad para restablecer la paz.

TÍTULO III. DE LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 9

En las controversias de orden internacional, que no comprometan el honor ni intereses vitales y que surjan de una divergencia de apreciación sobre los hechos, las Potencias Contratantes consideran útil y deseable que las Partes, que no hayan podido llegar a un acuerdo por la vía diplomática, tanto como las circunstancias lo permitan, instituyan una Comisión internacional de investigación, para facilitar la solución de estas controversias, dilucidando los hechos mediante una investigación imparcial y meticulosa.

Artículo 10

Las Comisiones internacionales de investigación se constituyen por convenio especial entre las Partes en controversia.

La convención de investigación define los hechos que han de ser examinados; determina el modo y el término de formación de la Comisión y la extensión de los poderes de los comisionados.

Determina igualmente, en caso necesario, el lugar de sesiones de la Comisión y la facultad de cambiar dicho lugar; el idioma que utilizará la Comisión y aquellos cuyo empleo ante sí autorizará, así como la fecha en la cual cada Parte deberá presentar su exposición de hechos, y en general, todas las condiciones que las Partes hayan convenido.

Si las Partes consideran necesario nombrar asesores, la convención de investigación determina el modo de su designación y la extensión de sus poderes.

Artículo 11

Si la convención de investigación no hubiere determinado el lugar de sesiones de la Comisión, ésta celebrará sus sesiones en La Haya.

Una vez determinado el lugar de sesiones, la Comisión no podrá alterarlo sino con el consentimiento de las Partes.

Si la convención de investigación no hubiere determinado los idiomas a emplearse, la cuestión será decidida por la Comisión.

Artículo 12

Salvo estipulación en contrario, las comisiones de investigación se forman de la manera prevista en los artículos 45 y 57 de la presente Convención.

Artículo 13

En caso de muerte, dimisión o de imposibilidad por cualquier causa que sea, de uno de los comisionados, o eventualmente de uno de los asesores, su reemplazo se efectuará de conformidad con el procedimiento aplicable a su nombramiento.

Artículo 14

Las Partes tienen derecho a designar ante la Comisión de investigación agentes especiales con la función de representarlas y de servir de intermediarios entre ellas y la Comisión.

Están también autorizadas a contratar consejeros o abogados, nombrados por ellas, para presentar y defender sus intereses ante la Comisión.

Artículo 15

La Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje sirve de secretaría a las Comisiones que celebran sus sesiones en La Haya y pondrá sus locales y su organización a la disposición de las Potencias Contratantes para el funcionamiento de la Comisión de investigación.

Artículo 16

Si la Comisión celebra sus sesiones en otro lugar que La Haya, ésta nombra un Secretario General,

cuya oficina sirve de secretaría.

La secretaría se encarga, bajo la autoridad del Presidente, de los arreglos necesarios para la celebración de sesiones de la Comisión, de la redacción de actas y, mientras dure la investigación, de la custodia de archivos que serán posteriormente depositados en la Oficina Internacional de La Haya.

Artículo 17

Con miras a facilitar la institución y el funcionamiento de las Comisiones de investigación, las Potencias Contratantes recomiendan las reglas siguientes que serán aplicables en los procedimientos de investigación cuando las Partes no hayan adoptado otras reglas.

Artículo 18

La Comisión determinará los detalles de procedimiento no previstos en la convención especial de investigación o en la presente Convención, y procederá a todas las formalidades que implique la administración de las pruebas.

Artículo 19

En la investigación se oirá a ambas Partes.

En las fechas previstas, cada Parte comunica a la Comisión y a la otra Parte las exposiciones de hechos, si procede, y, en todos los casos, los escritos, piezas y documentos que ésta considere útiles para el descubrimiento de la verdad, así como la lista de testigos y de expertos que desee presentar.

Artículo 20

La Comisión tiene la facultad, con el consentimiento de las Partes, de trasladarse temporalmente a los lugares que considere útil para obtener información o de delegar a uno o varios de sus miembros para tal fin. La autorización del Estado en cuyo territorio se procederá a la obtención de dicha información deberá ser obtenida.

Artículo 21

Todas las verificaciones materiales y todas las visitas de localidades deben realizarse en presencia de los agentes y consejeros de las Partes o habiendo sido éstos debidamente citados.

Artículo 22

La Comisión está facultada para solicitar de cualquiera de las Partes las explicaciones e informaciones que considere necesarias.

Artículo 23

Las Partes se comprometen a suministrar a la Comisión de investigación, en la medida más amplia que consideren posible, los medios y las facilidades necesarios para llegar al conocimiento completo y a la apreciación exacta de los hechos en cuestión.

Se comprometen a utilizar los recursos que éstas dispongan según su legislación interior, para asegurar la comparecencia de testigos o de expertos, que se encuentren en su territorio y que hayan sido notificados ante la Comisión.

Si los expertos y testigos no pudieren comparecer ante la Comisión, las Partes se encargarán de que ellos depongan ante las autoridades competentes de su país.

Artículo 24

Para todas las notificaciones que la Comisión deba hacer en el territorio de una tercera Potencia Contratante, la Comisión se dirigirá directamente al Gobierno de dicha Potencia.

Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

Las solicitudes dirigidas para este objeto serán ejecutadas según los recursos que disponga la Potencia solicitada, conforme a su legislación interior. Éstas no podrán ser denegadas salvo que la Potencia en cuestión las considere de tal naturaleza que vulneren su soberanía o su seguridad

La Comisión también tendrá la facultad de recurrir en todo momento al intermedio de la Potencia en cuyo territorio se encuentre su sede.

Artículo 25

Los testigos y expertos son notificados a requerimiento de las Partes o de oficio por la Comisión, y, en todos los casos, mediante el Gobierno del Estado en cuyo territorio se encuentren.

Los testigos son oídos, sucesiva y separadamente en presencia de los agentes y consejeros y en el orden establecido por la Comisión.

Artículo 26

El interrogatorio de los testigos es conducido por el Presidente.

Los miembros de la Comisión pueden sin embargo formular a cada testigo las preguntas que consideren convenientes para que aclaren y completen su deposición, o para obtener información sobre cualquier punto concerniente al testigo dentro de los límites necesarios para el descubrimiento de la verdad.

Los agentes y consejeros de las Partes no pueden interrumpir al testigo durante su deposición ni hacerle ninguna interpelación directa, pero pueden solicitar al Presidente que le formule las preguntas complementarias que consideren necesarias.

Artículo 27

El testigo debe deponer sin que se le permita leer ningún escrito. Puede sin embargo, ser autorizado por el Presidente a consultar notas o documentos si la naturaleza de los hechos referidos necesite su empleo.

Artículo 28

Se levantará acta de la deposición del testigo durante la sesión, la cual será leída al mismo. El testigo hará las alteraciones y adiciones que le parezcan convenientes, las cuales serán registradas al concluir su deposición.

Una vez leída al testigo su deposición completa, éste será requerido a firmarla.

Artículo 29

Los agentes están autorizados, en el curso o al concluir la investigación, a presentar por escrito a la Comisión y a la otra Parte las declaraciones, requisiciones o resúmenes de los hechos que consideren útiles para el descubrimiento de la verdad.

Artículo 30

Las deliberaciones de la Comisión tienen lugar a puerta cerrada y permanecen secretas.

Las decisiones se toman por mayoría de los miembros de la Comisión.

Si uno de los miembros se negare a participar en la votación, se hará constar el hecho en acta.

Artículo 31

Las sesiones de la Comisión no son públicas y las actas y documentos de la investigación no se publican sino en virtud de una decisión de la Comisión, tomada con el consentimiento de las Partes.

Artículo 32

Habiendo presentado las Partes todas las aclaraciones y pruebas, y habiendo sido oídos todos los testigos, el Presidente declara el cierre de la investigación y la Comisión se retira a deliberar y redactar su informe.

Artículo 33

El informe es firmado por todos los miembros de la Comisión.

Si uno de los miembros se negare a firmar, se dejará constancia formal del hecho; sin embargo, el informe será válido.

Artículo 34

El informe de la Comisión es leído en audiencia pública, con los agentes y consejeros de las Partes presentes o debidamente citados.

Una copia del informe es remitida a cada Parte.

Artículo 35

El informe de la Comisión internacional de investigación, limitado a la verificación de hechos, no tiene de ningún modo el carácter de un laudo. Deja a las Partes entera libertad en cuanto al efecto que se dará a esta verificación.

Artículo 36

Cada Parte sufraga sus propias costas y una parte igual de las costas de la Comisión.

TÍTULO IV. DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Capítulo I. De la Justicia Arbitral

Artículo 37

El arbitraje internacional tiene por objeto la resolución de controversias entre Estados por jueces de su propia elección y sobre la base del respeto a la ley. El recurso al arbitraje implica el compromiso de someterse al laudo de buena fe.

Artículo 38

En cuestiones de naturaleza jurídica y especialmente en cuestiones de interpretación o aplicación de convenciones internacionales, las Potencias Contratantes reconocen el arbitraje como el método más eficaz y al mismo tiempo el más justo para resolver controversias que no se hayan resuelto por la vía diplomática.

Consecuentemente, sería deseable que, en las controversias sobre las cuestiones anteriormente mencionadas, los Poderes Contratantes recurran, llegado el caso, al arbitraje, en la medida que las circunstancias lo permitan.

Artículo 39

Se concluye la convención de arbitraje para controversias existentes o controversias que surjan eventualmente.

La misma puede abarcar todo tipo de controversias o solamente aquellas de una categoría determinada.

Artículo 40

Independientemente de tratados generales o particulares que expresamente estipulen el recurso obligatorio al arbitraje para las Potencias Contratantes, estas Potencias se reservan el derecho de concluir acuerdos nuevos, generales o particulares, con miras a extender la aplicación del arbitraje obligatorio a todos los casos que éstas consideren posible someterle.

Capítulo II. De la Corte Permanente de Arbitraje

Artículo 41

Con el objeto de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para las diferencias internacionales que no se hayan resuelto por la vía diplomática, las Potencias Contratantes se comprometen a mantener, tal como fue establecida por la Primera Conferencia de la Paz, la Corte Permanente de Arbitraje, accesible en todo momento y que funcione, salvo estipulación contraria de las Partes, conforme al Reglamento de Procedimiento incluido en la presente Convención.

Artículo 42

La Corte Permanente es competente para conocer todos los casos de arbitraje, a menos que las Partes acuerden instituir una jurisdicción especial.

Artículo 43

La sede de la Corte Permanente es La Haya.

La Oficina Internacional sirve de secretaría a la Corte; es la vía de comunicación relativa a las reuniones de la Corte; tiene la custodia de los archivos y está a cargo de todos los asuntos administrativos.

Las Potencias Contratantes se comprometen a comunicar a la Oficina, tan pronto como sea posible, una copia debidamente certificada de cualquier estipulación de arbitraje que hayan acordado y de cualquier laudo que les concierna dictado por jurisdicciones especiales.

Estas Potencias se comprometen asimismo a comunicar a la Oficina las leyes, regulaciones y documentos que podrían hacer constar la ejecución de laudos dictados por la Corte.

Artículo 44

Cada Potencia Contratante designa cuatro personas como máximo, de competencia reconocida en cuestiones de derecho internacional, que gocen de la más alta reputación moral y que estén dispuestas a aceptar las funciones de árbitros.

Las personas así designadas son inscritas, a título de Miembros de la Corte, en una lista que será notificada por conducto de la Oficina a todas las Potencias Contratantes.

Toda alteración en la lista de árbitros es comunicada a las Potencias Contratantes por conducto de la Oficina.

Dos o más Potencias pueden acordar la designación conjunta de uno o más Miembros.

La misma persona puede ser designada por diferentes Potencias.

Los Miembros de la Corte son elegidos por un término de seis años. Sus mandatos pueden ser renovados.

En caso de muerte o jubilación de uno de los Miembros de la Corte, su reemplazo se efectúa de conformidad con el procedimiento aplicable a su nombramiento y por un nuevo periodo de seis años.

Artículo 45

Cuando las Potencias Contratantes deseen dirigirse a la Corte Permanente para la resolución de una controversia surgida entre ellas, la elección de los árbitros llamados a formar el Tribunal competente para fallar sobre esa controversia, se hará de la lista general de Miembros de la Corte.

A falta de acuerdo de las Partes sobre la composición del Tribunal arbitral, se procederá de la siguiente manera:

Cada una de las Partes designa dos árbitros, de los cuales solamente uno puede ser su nacional o ser elegido de entre los designados por ella como Miembros de la Corte Permanente. Éstos árbitros designan conjuntamente un quinto árbitro.

En caso de empate en la votación, la elección del quinto árbitro es encomendada a una tercera Potencia, designada de común acuerdo por las Partes

Si no se llegare a un acuerdo sobre este asunto, cada una de las Partes designará una Potencia diferente y la elección del quinto árbitro se hará por concertación entre las Potencias así designadas.

Si dentro de un término de dos meses, estas dos Potencias no hubieren llegado a un acuerdo, cada una de ellas presentará dos candidatos seleccionados de la lista de Miembros de la Corte designados por las Partes y de nacionalidad distinta a la de las Partes. Un sorteo determinará cuál de los candidatos así presentados será el quinto árbitro.

Artículo 46

Una vez constituido el Tribunal, las Partes notifican a la Oficina su decisión de recurrir a la Corte, el texto de su compromiso y los nombres de los árbitros.

La Oficina comunica sin dilación a cada árbitro el compromiso y los nombres de los miembros del Tribunal.

El Tribunal arbitral se reúne en la fecha fijada por las Partes. La Oficina se encarga de la instalación del Tribunal.

Los miembros del Tribunal, en el ejercicio de sus funciones y fuera de su país, gozan de privilegios y de inmunidades diplomáticas.

Artículo 47

La Oficina está autorizada a poner a disposición de las Potencias Contratantes sus locales y su organización para permitir el funcionamiento de toda jurisdicción especial de arbitraje.

La competencia de la Corte Permanente se podrá extender, dentro de las condiciones establecidas por los Reglamentos, a las controversias entre Potencias no Contratantes o entre Potencias Contratantes y Potencias no Contratantes, si las Partes hubieren convenido recurrir a la Corte.

Artículo 48

Las Potencias Contratantes consideran como un deber, en caso de que un serio conflicto amenace estallar entre dos o varias de ellas, el recordarles que la Corte Permanente les está abierta.

En consecuencia, ellas declaran que el hecho de recordar a las Partes en conflicto las disposiciones de la presente Convención, y el consejo dado, en el supremo interés de la paz, de recurrir a la Corte Permanente, pueden sólo ser considerados como Buenos Oficios.

En caso de conflicto entre dos Potencias, una de ellas podrá en cualquier momento dirigir a la Oficina Internacional una nota que contenga su declaración de que estaría dispuesta a someter la controversia a arbitraje.

La Oficina deberá inmediatamente comunicar la declaración a la otra Potencia.

Artículo 49

El Consejo Administrativo permanente, compuesto de Representantes diplomáticos de las Potencias Contratantes acreditadas en La Haya y del Ministro de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos, quien cumple las funciones de Presidente, está a cargo de la dirección y el control de la Oficina internacional.

El Consejo determina su Reglamento de Procedimiento y todas las otras reglamentaciones

necesarias.

Decide todas las cuestiones administrativas que podrían surgir con respecto al funcionamiento de la Corte.

Tiene plenos poderes en cuanto al nombramiento, suspensión o despido de los funcionarios y empleados de la Oficina.

Fija los pagos y salarios, y controla los gastos generales.

Basta un *quorum* de nueve Miembros en las reuniones debidamente convocadas, para permitir al Consejo deliberar válidamente. Las decisiones se toman por mayoría de votos.

El Consejo comunica sin dilación a las Potencias Contratantes las regulaciones que haya adoptado. Anualmente, les transmite un informe sobre las tareas de la Corte, el funcionamiento de los servicios administrativos y los gastos. El informe contiene igualmente un resumen del contenido esencial de los documentos comunicados a la Oficina por las Potencias en virtud del artículo 43, párrafos 3 y 4.

Artículo 50

Los gastos de la Oficina serán sufragados por las Potencias Contratantes, en la proporción establecida por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Los gastos a cargo de las Potencias adherentes se calcularán a partir de la fecha en que su adhesión haya entrado en vigor.

Capítulo III. Del Procedimiento Arbitral

Artículo 51

Con el propósito de fomentar el desarrollo del arbitraje, las Potencias Contratantes han acordado las siguientes reglas, que son aplicables al procedimiento arbitral, en tanto que las Partes no hayan convenido otras reglas.

Artículo 52

Las Potencias que recurran al arbitraje firman un compromiso, en el cual están claramente definidos el objeto de la controversia, el plazo dentro del cual se hará la comunicación prevista en el artículo 63 y la suma que cada Parte tendrá que depositar por concepto de anticipo de las costas.

El compromiso determina igualmente, si procede, la forma de nombramiento de los árbitros, cualesquier poderes especiales que podría tener el Tribunal, el lugar de sesiones, el idioma que utilizará y aquellos cuyo empleo ante sí autorizará y en general todas las condiciones que las Partes hayan convenido.

Artículo 53

La Corte Permanente es competente para establecer el compromiso, si las Partes están de acuerdo en remitirse a ella.

Es igualmente competente, incluso si solo una de las Partes presenta la solicitud, cuando se haya vanamente intentado llegar a un acuerdo por la vía diplomática, y se trate de:

1. una controversia comprendida en un Tratado general de arbitraje concluido o renovado después que la presente Convención haya entrado en vigor y que prevea, para cada controversia, un compromiso, el cual no excluya ni explícita ni implícitamente la competencia de la Corte. Sin embargo, el recurso a la Corte no procede, si la otra Parte declara, que en su opinión, la controversia no pertenece a la categoría de controversias que puedan someterse a arbitraje obligatorio, a menos que el Tratado de arbitraje confiera al Tribunal arbitral el poder de decisión sobre esta cuestión preliminar;
2. una controversia que surja de deudas contractuales reclamadas a una Potencia por otra Potencia,

como deudas a sus nacionales, y para cuya solución, se haya aceptado la propuesta de arbitraje. No se aplicará esta disposición en caso de que la aceptación haya sido subordinada a la condición de que el compromiso sea establecido de otro modo.

Artículo 54

En los casos previstos por el artículo precedente, el compromiso será establecido por una comisión compuesta de cinco miembros designados en la forma prevista en el artículo 45, párrafos 3 a 6.

El quinto miembro es por derecho Presidente de la comisión.

Artículo 55

Las funciones arbitrales pueden ser conferidas a un árbitro único o a varios árbitros designados por las Partes a su libre albedrío o elegidos por ellas entre los Miembros de la Corte Permanente de Arbitraje establecida por la presente Convención.

En caso de fracasar la constitución del Tribunal por falta de acuerdo de las Partes, se procederá de la manera indicada en el artículo 45, párrafos 3 a 6.

Artículo 56

Cuando un Soberano o un Jefe de Estado es elegido como árbitro, éste regulará el procedimiento arbitral.

Artículo 57

El quinto árbitro ejercerá por derecho las funciones de Presidente del Tribunal.

Si el Tribunal no incluyere un quinto árbitro, éste designa su propio Presidente.

Artículo 58

En caso de que el compromiso sea establecido por una comisión, de la manera prevista en el artículo 54, salvo estipulación contraria, la comisión misma formará el Tribunal arbitral.

Artículo 59

En caso de muerte, dimisión o de imposibilidad por cualquier motivo que sea, de uno de los árbitros, su reemplazo se efectúa de conformidad con el procedimiento aplicable a su nombramiento.

Artículo 60

A falta de designación de un lugar por las Partes, el Tribunal celebra sus sesiones en La Haya.

El Tribunal no puede celebrar sus sesiones en el territorio de una tercera Potencia sino con el consentimiento de ésta.

El lugar de sesiones una vez fijado no puede ser alterado por el Tribunal, salvo con el consentimiento de las Partes.

Artículo 61

Si el compromiso no ha determinado los idiomas que se emplearán, el Tribunal decidirá la cuestión.

Artículo 62

Las Partes tienen derecho a designar ante el Tribunal, agentes especiales para servir de intermediarios entre ellas y el Tribunal.

Están además autorizadas a contratar consejeros o abogados que se hagan cargo de la defensa de sus derechos e intereses ante el Tribunal.

Los Miembros de la Corte Permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, consejeros o abogados, salvo en beneficio de la Potencia que les designó como Miembros de la Corte.

Artículo 63

Como regla general, el procedimiento arbitral comprende dos fases distintas: la escrita y los debates.

El procedimiento escrito consiste en la comunicación efectuada por los agentes respectivos a los miembros del Tribunal y a la Parte contraria, de memorias, contestación a las memorias y, en caso necesario, de réplicas; las Partes incluyen todas las piezas o documentos invocados en la causa. Esta comunicación tendrá lugar, directamente o por conducto de la Oficina Internacional, en el orden y dentro de los términos fijados por el compromiso.

Los términos fijados por el compromiso se pueden prorrogar por mutuo acuerdo de las Partes o por el Tribunal cuando éste último lo considere necesario a fin de llegar a una decisión justa.

Los debates consisten en la presentación oral de los alegatos de las Partes ante el Tribunal.

Artículo 64

Toda pieza producida por una de las Partes debe ser comunicada a la otra Parte mediante copia certificada conforme.

Artículo 65

A menos que surjan circunstancias especiales, el Tribunal no se reúne sino después del cierre del procedimiento escrito.

Artículo 66

El Presidente dirige los debates.

No son públicos sino en virtud de una decisión del Tribunal, tomada con el consentimiento de las Partes.

Se hacen constar en actas levantadas por los secretarios que nombra el Presidente. Esas actas son firmadas por el Presidente y por uno de los secretarios; son las únicas auténticas.

Artículo 67

Una vez concluido el procedimiento escrito, el Tribunal tiene el derecho de excluir del debate escritos o documentos nuevos, que una de las Partes desee presentarle sin el consentimiento de la otra.

Artículo 68

El Tribunal es libre de tomar en consideración escritos o documentos nuevos a los cuales los agentes o consejeros de las Partes llamen su atención.

En ese caso, el Tribunal tiene derecho de requerir la producción de esos escritos o documentos, salvo que deberá a comunicarlos a la otra Parte.

Artículo 69

El Tribunal puede, además, requerir a los agentes de las Partes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, el Tribunal hará constar el hecho en acta.

Artículo 70

Los agentes y consejeros de las Partes tienen autorización para presentar oralmente al Tribunal todos los argumentos que consideren útiles en la defensa de su caso.

Artículo 71

Tienen el derecho a elevar objeciones e incidentes. Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos

son definitivas y no pueden dar lugar a ninguna discusión ulterior.

Artículo 72

Los miembros del Tribunal tienen el derecho de hacer preguntas a los agentes y consejeros de las Partes y de pedirles aclaraciones sobre puntos dudosos.

No se pueden considerar ni las preguntas formuladas ni las observaciones hechas por los miembros del Tribunal durante el curso de los debates, como la expresión de las opiniones del Tribunal en general o de sus miembros en particular.

Artículo 73

El Tribunal está autorizado a determinar sobre su competencia interpretando el compromiso, así como los otros escritos y documentos que puedan ser invocados en la materia y aplicando los principios del derecho internacional.

Artículo 74

El Tribunal tiene derecho a dictar las providencias necesarias para el curso del proceso, a determinar las formas, el orden y los términos a los que cada Parte deberá ajustar sus conclusiones finales y a adoptar las medidas necesarias para la administración de pruebas.

Artículo 75

Las Partes se comprometen a suministrar al Tribunal, de la manera más amplia que consideren posible, los medios necesarios para la decisión de la controversia.

Artículo 76

Para toda notificación que el Tribunal deba hacer en el territorio de una tercera Potencia Contratante, el Tribunal se dirigirá directamente al Gobierno de dicha Potencia.

Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

Las solicitudes dirigidas para este objeto serán ejecutadas según los recursos que disponga la Potencia solicitada y conforme a su legislación interior. Las solicitudes no podrán ser denegadas salvo que la Potencia en cuestión las considere de tal naturaleza que vulneren su soberanía o su seguridad.

El Tribunal también estará facultado para recurrir en todo momento al intermedio de la Potencia en cuyo territorio se encuentre su sede.

Artículo 77

Habiendo presentado los agentes y consejeros de las Partes todas las aclaraciones y las pruebas en favor de su causa, el Presidente pronuncia el cierre de debates.

Artículo 78

Las deliberaciones del Tribunal se celebran a puerta cerrada y permanecen secretas.

Todas las decisiones se toman por mayoría de votos de los miembros.

Artículo 79

El laudo es motivado. Menciona los nombres de los árbitros; es firmado por el Presidente y el escribano o el secretario que cumple las funciones de escribano.

Artículo 80

El laudo es leído en sesión pública del Tribunal, con los agentes y consejeros de las Partes presentes o debidamente citados.

Artículo 81

El laudo, debidamente pronunciado y notificado a los agentes de las Partes, resuelve la controversia definitiva e inapelablemente.

Artículo 82

Toda controversia que podría surgir entre las Partes, concerniente a la interpretación y la ejecución del laudo, será, salvo estipulación contraria, sometida al fallo del Tribunal que lo haya dictado.

Artículo 83

Las Partes se pueden reservar en el compromiso el derecho de solicitar la revisión del laudo.

En este caso y salvo estipulación en contrario, la solicitud debe ser dirigida al Tribunal que dictó el laudo. Sólo puede ser motivada cuando ésta se funde en el descubrimiento de un hecho nuevo, de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo sobre el laudo, y que, en el momento del cierre de los debates, fuera desconocido del Tribunal y de la Parte que pide la revisión.

El procedimiento de revisión sólo se puede iniciar mediante una resolución del Tribunal, en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca las características previstas por el párrafo precedente, y en que se declare por ese motivo admitida la solicitud.

El compromiso determina el plazo dentro del cual se debe formular la solicitud de revisión.

Artículo 84

El laudo no es obligatorio sino para las Partes en controversia. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean parte otras Potencias que las Partes en controversia, éstas notifican inmediatamente a todas las Potencias Signatarias. Cada una de estas Potencias tiene el derecho de intervenir en el proceso. Si una o varias de ellas han ejercido ese derecho, la interpretación contenida en el laudo será igualmente obligatoria para las mismas.

Artículo 85

Cada Parte sufraga sus propias costas y una parte igual de las del Tribunal.

Capítulo IV. Del Procedimiento Sumario de Arbitraje

Artículo 86

Con miras a facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral, cuando se trate de controversias de tal naturaleza que permitan un procedimiento sumario, las Potencias Contratantes adoptan las siguientes reglas a ser observadas en ausencia de estipulaciones diferentes, y bajo reserva que, llegado el caso, las disposiciones del capítulo III se aplicarán en cuanto no sean contradictorias a las mismas.

Artículo 87

Cada una de las Partes en controversia nombra un árbitro. Los dos árbitros así designados eligen un tercero. Si no hubiere acuerdo sobre este sujeto, cada uno presentará dos candidatos seleccionados de la lista general de Miembros de la Corte Permanente, excluyendo a los miembros seleccionados por cada una de las Partes y que no sean nacionales de ninguna de ellas; un sorteo determina cuál de los candidatos así presentados será el tercero.

El tercero preside el Tribunal, el cual toma sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 88

A falta de previo acuerdo, el Tribunal fija, en cuanto esté constituido, el término en el cual las Partes deberán presentar sus respectivas memorias.

Artículo 89

Cada Parte es representada ante el Tribunal por un agente, que sirve de intermediario entre el Tribunal y el Gobierno que lo designó.

Artículo 90

El procedimiento tiene lugar exclusivamente por escrito. Sin embargo, cada Parte tiene derecho a solicitar la comparecencia de testigos y expertos. El Tribunal tiene, de su parte, la facultad de pedir explicaciones orales a los agentes de ambas Partes, así como a los expertos, cuya comparecencia considere útil.

TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 91

La presente Convención debidamente ratificada reemplazará, en las relaciones entre las Potencias Contratantes, a la Convención para la resolución pacífica de controversias internacionales del 29 de julio de 1899.

Artículo 92

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

El primer depósito de ratificaciones constará en acta firmada por los representantes de las Potencias que participen en el mismo y por el Ministro de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Una copia debidamente certificada del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación, será inmediatamente remitida por diligencia del Gobierno de los Países Bajos y por la vía diplomática, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, así como a las Potencias que se hayan adherido a la Convención.

En los casos contemplados en el párrafo precedente, dicho Gobierno les dará a conocer simultáneamente la fecha en la cual recibió la notificación.

Artículo 93

Las Potencias no Signatarias que fueron invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz se pueden adherir a la presente Convención.

La Potencia que desee adherirse notifica por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el instrumento de adhesión que será depositado en los archivos de dicho Gobierno.

Este Gobierno enviará inmediatamente a todas las otras Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz una copia debidamente certificada de la notificación así como del acta de adhesión, mencionando la fecha en la cual recibió la notificación.

Artículo 94

Las condiciones de adhesión a la presente Convención, aplicables a las Potencias que no fueron invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz, serán objeto de un acuerdo ulterior entre las Potencias Contratantes.

Artículo 95

La presente Convención tendrá efecto, para las Potencias que hayan participado en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y, para las Potencias que ratifiquen posteriormente o que adhieran, sesenta días después que la notificación de su ratificación o de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 96

En caso de que una de las Potencias Contratantes desee denunciar la presente Convención, esa

denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente una copia debidamente certificada de la notificación a todas las otras Potencias, dándoles a conocer la fecha en la cual la recibió.

La denuncia sólo tendrá efecto respecto a la Potencia que la haya notificado y un año después que la notificación haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 97

Un registro mantenido por el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos mencionará la fecha del depósito de las ratificaciones efectuadas en virtud del artículo 92, párrafos 3 y 4, así como la fecha en la cual se hayan recibido las notificaciones de adhesión (artículo 93, párrafo 2) o de denuncia (artículo 96, párrafo 1).

Cada Potencia Contratante tiene derecho a consultar ese registro y a solicitar extractos debidamente certificados del mismo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención.

Hecho en La Haya, el dieciocho de octubre de mil novecientos siete, en único ejemplar, el cual permanecerá depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y cuyas copias, debidamente certificadas, serán remitidas por la vía diplomática a las Potencias Contratantes.

[1] El texto de la Convención, reproducido aquí, es una traducción del texto francés adoptado en la Conferencia de la Paz de 1907. La versión en idioma francés prevalece



Estatutos del Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario hace parte del Derecho Internacional Público, en lo correspondiente a situaciones de conflicto armado y está constituido por el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya.

El Derecho de La Haya

El Derecho de La Haya se remonta a las dos Conferencias Internacionales de paz realizadas en La Haya en 1889 y 1907, en ellas se estipulan los derechos y deberes de las partes en conflicto en lo que respecta a la conducción de hostilidades. El Derecho de La Haya limita el uso de la fuerza al prohibir a los Estados o a las partes en conflicto, el uso de ciertas armas o medios bélicos en los enfrentamientos con el adversario.

Los bienes y patrimonio cultural de los pueblos se encuentran protegidos en caso de guerra por el convenio de La Haya de 1954. Adicionalmente, en 1971, la asamblea general de la ONU, aprobó la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas.

EL DERECHO A LA PAZ

(Lucía C. Colombato y Marcela Tejada)

INTRODUCCION

|| EL DESARME

|| ANTIPERSONALES

|| CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

*"La **préservation** de la paix est la raison d'être de l'ONU. Elle s'exerce par l'intermédiaire du Conseil de sécurité. La **construction** de la paix, est une affaire de prévention à long terme, bien plus complexe, et à laquelle tous les organismes et institutions spécialisés du système doivent participer. (Federico Mayor)*

Este trabajo está planteado sobre la inquietud que nos presenta la construcción del Derecho a la Paz como Derecho Humano desde la perspectiva del desarme, y nos lleva inevitablemente a preguntarnos cuáles han sido las estrategias de la Comunidad Internacional para lograr, o al menos aproximarse a una solución en la materia.

Podríamos decir *a priori*, que luego de la Segunda Guerra Mundial y a partir del extraordinario avance en la carrera armamentista, cuyo resultado devastador ha sido demostrado en los sucesivos conflictos que formaron parte de la Guerra Fría, se hace necesario consolidar en la comunidad internacional la idea de que la construcción de la paz debe consistir exclusivamente en acciones preventivas. Creemos que la acción preventiva por excelencia es el "desarme", y es por ello que el objetivo principal del presente trabajo es el de examinar los aspectos jurídicos del proceso de desarme así como su incidencia en la construcción del Derecho Humano que nos ocupa.

La hipótesis sobre la que planteamos la presente investigación es la de ser el desarme un elemento indispensable para la construcción del derecho humano a la paz.

Comprendiendo la imposibilidad de realizar un abordaje completo de todos los aspectos implicados y para reducir la escala de observación del tema hemos decidido no incursionar en el terreno económico ni en el de las ideas políticas imperantes, sino centrarnos exclusivamente en el *aspecto jurídico*, entendido como perteneciente a la rama de las ciencias sociales.

Con el fin aproximarnos al concepto de Derecho Humano a la Paz y al objetivo propuesto, utilizaremos como caso, el constituido por el denominado *Proceso de Ottawa*, que tuvo como resultado la negociación y firma de la "Convención sobre prohibición del uso, almacenamiento, producción y transferencia de las minas antipersonales y su eliminación", "un proceso que, en un lapso de pocos años, permitió pasar de una utopía a un proyecto realizable [...] transformándose en un modelo para los esfuerzos internacionales futuros en materia de *paz y desarme*"

Para favorecer la comprensión, la reflexión y la obtención de los resultados esperados hemos estructurado el trabajo en dos partes principales, la primera de ellas dedicada a la descripción del Proceso de Desarme y a la valoración de su rol en la construcción del Derecho a la Paz; y la segunda referida a las estrategias de la Comunidad Internacional en materia de Desarme, tomando como caso el del Proceso de Ottawa.

Al finalizar el presente estudio, esperamos contribuir –sin olvidar nuestra condición de simples alumnas de la carrera de abogacía- a alcanzar una mejor comprensión de las soluciones en materia de Desarme, así como intentar una aproximación al concepto de Derecho Humano a la Paz.

CAPÍTULO I:

EL DESARME: UN PUENTE HACIA LA PAZ

1. *El desarme y las Naciones Unidas*

La limitación de armamentos y su objetivo final, el desarme global, tienen sus raíces en los tiempos modernos; desde entonces las demandas para la reducción de armamentos han estado inseparablemente unidas a los esfuerzos para fortalecer la estructura institucional de la paz. Ha recaído en las Naciones Unidas la tarea de desarmar a las Naciones del mundo, que ha adquirido mayor importancia debido a los adelantos tecnológicos de las armas nucleares y su adquisición y acumulación por parte de los Estados; el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, constituye el propósito base de la creación de dicha organización (Carta de las Naciones Unidas art. 1, inc.1, cap. I).

En el preámbulo de la Carta de NU, los Estados Parte manifiestan: "Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles...", revelando la importancia del *statu quo* imperante luego de la Segunda Guerra Mundial, y el deseo de los Pueblos de evitar para siempre la utilización de la guerra como recurso para resolver sus conflictos.

La división de posguerra en dos grupos enfrentados del Este y del Oeste (que ponía en evidencia la lucha antagónica entre el sistema capitalista y el socialista), la guerra fría, la carrera armamentista, los conflictos entre naciones ricas y pobres, la debilidad del sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas; hacen fundamental e imperiosa la lucha por el desarme, como uno de los medios indispensables para el mantenimiento de la paz. Refiriéndose a estas situaciones de emergencia el ex colaborador del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo Stephen P. Markks, afirmó: "...en tanto tales situaciones sigan existiendo seguirán reduciendo los derechos humanos a su nivel más precario, y es a ese nivel donde podemos observar en qué grado los derechos humanos son una realidad o una ilusión".

Ante la magnitud del desastre que puede ocasionar una guerra nuclear y la inseguridad que supone la carrera de acumulación de armamentos por parte de las Naciones más poderosas, la Comunidad Internacional ha tratado de frenar su producción, ensayo y utilización, siendo así el control de armas la primera medida realista frente a un posible desarme.

En los últimos años, si bien el mundo no ha entrado en una era de paz, la finalización de la guerra fría -con la caída de la Unión Soviética- y la consecuente desaparición del enfrentamiento Este-Oeste entre las mayores potencias nucleares, trajeron aparejado un cambio radical en las relaciones internacionales entre los Estados. "En todo caso, la aceleración histórica desde 1989 tiene un balance espectacular, pero también un reto para el futuro: la eliminación progresiva de todas las armas de destrucción masiva, la reducción de los armamentos convencionales, el control del comercio de armamentos y la disminución del nivel de gastos militares de modo que se pueda estabilizar el Este y ayudar decididamente al Sur a superar su abismo de miseria, aunque solo sea con la finalidad de una seguridad mayor del Norte reorganizado (el antiguo Este-Oeste). Así pues, el "nuevo orden" internacional tendrá que hacer frente a viejos y nuevos problemas: la Historia no ha terminado ni se ha puesto fin a la evolución del pensamiento humano."

Este "nuevo orden mundial" basado en el respeto a las normas de Derecho y en el principio de seguridad colectiva, fue preparado, ideado y regulado desde 1945 con la Carta de Naciones Unidas, (aunque no pudo ahorrar a la humanidad el sufrimiento de crueles guerras como la de Vietnam, Corea, Somalia, Ruanda, Croacia etc.) Esta organización internacional significa un gran paso definitivo hacia el desarme ya que va más allá de limitar el recurso a la guerra ampliando la idea con la interdicción general del uso de la fuerza. El principio denominado de **no uso de la fuerza** se encuentra contemplado en el inc.4° del art. 2 de la Carta de la ONU y reza: "Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier

otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas". También la Resolución 2625 de la Asamblea General de las UN consagra éste principio junto al de **solución pacífica de controversias**: ... "Los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no pongan en peligro ni la paz y seguridad internacionales ni la justicia"

Dentro de Naciones Unidas, tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad tienen competencia en materia de desarme, y así lo confirman los siguientes artículos de la carta: "La Asamblea puede considerar: (...) los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá hacer recomendaciones respecto de tales principios a los miembros o al Consejo de Seguridad, o a éste y aquéllos." (Art.11). "El Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los miembros de la Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de armamentos." (art. 26). Esto revela la importancia de la labor asignada inicialmente al Consejo en este tema y su autonomía en cuanto a la Asamblea, que solo puede recomendar.

Mediante la Resolución 1378 del año 1959, la Asamblea General incorporó "el objetivo del desarme, general y completo bajo control internacional efectivo"; y en el año 1962 se formó el Comité del Desarme, organismo base de las negociaciones actuales. Según Max Sorensen "Los planes especiales, proyectos y propuestas discutidos por el Comité, cambian según el momento político y las circunstancias; pero los debates dentro de las Naciones Unidas invariablemente recaen sobre tres cuestiones relacionadas entre sí: el desarme *sensu strictu*, la comprobación de los procesos de desarme, y la maquinaria para el mantenimiento de la paz en un mundo en futuro proceso de desarme, y desarmado en el futuro."

Teniendo en cuenta los resultados de las últimas operaciones de mantenimiento de la paz y las cada vez más numerosas voces que se alzan en favor de una reestructuración de la ONU, el 16 de Julio de 1997 el Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan de Ghana, presentó a la Asamblea General un paquete comprehensivo de reformas cuya implementación transformaría a la organización en una entidad más eficiente y eficaz para la prevención, manejo y solución de conflictos internacionales. Entre otras propuestas particulares se lanzaron las siguientes:

1. La reestructuración del liderazgo, incluyendo la descentralización de la toma de decisiones mediante las misiones de NU y la consolidación de la presencia de las NU en cada país bajo una misma bandera;
2. La mayor eficacia a nivel gerencia, eliminando 1000 puestos de personal, reduciendo en un tercio los gastos administrativos y realizando ahorros en personal y costos;
3. La elaboración de políticas de recursos humanos que garanticen la profesionalidad del personal y la consiguiente eficacia en el servicio;
4. La organización de un Grupo de NU para el Desarrollo, para facilitar la cooperación entre los fondos y programas de NU con responsabilidad en la materia;
5. El aumento de la velocidad de reacción y de la capacidad de la organización para desarrollar operaciones de mantenimiento de la paz y otras operaciones de campo;
6. El fortalecimiento de la capacidad de Construcción de la paz postconflicto mediante la designación de un Departamento de Asuntos políticos y un comité Ejecutivo de Paz y Seguridad que unifique los esfuerzos de todo el sistema de UN en operaciones de mantenimiento y construcción de la paz; así como el desarrollo de una "visión global" de UN que permita detectar amenazas a la paz y a la seguridad;
7. La canalización de la respuesta humanitaria de UN a través del reemplazo del departamento de Asuntos Humanitarios por una Oficina de "Emergency Relief Coordination";
8. La consolidación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y del Centro de Derechos Humanos en una única Oficina del Alto Comisionado, ubicada en Ginebra.

Al igual que su antecesor, el Secretario General continuó prestando considerable atención a los

temas paz y seguridad, interviniendo en algunos casos personalmente con su mediación y buenos oficios, y esforzándose para resolver conflictos en Afganistán, Burundi, Chipre, Timor Oriental, Iraq, Rwanda, Sierra Leone, Sahara Occidental y Zaire.

Mientras tanto, el Consejo de Seguridad, adoptó una postura conservadora hacia la intervención en conflictos internos y continuó actuando en forma conservadora respecto a nuevas propuestas de mantenimiento de la paz (declinó su apoyo a las propuestas de la Secretaría General para operaciones en Sierra Leone y Congo). "La alternativa de 'no comprometerse' (contracting out) ampliamente favorecida por el Consejo continuó atrayendo críticas fundadas en que dichas operaciones corren el riesgo de ser subvertidas por prioridades nacionales, que el Consejo y la Secretaría son incapaces de ejercer igual control sobre ellas que sobre las operaciones de UN, y que ellos eran invariablemente comandados y dominados por los Estados Occidentales..." . Cada vez son más los sectores que claman por la necesidad, aún eludida por los miembros de UN, de reformar el Consejo de Seguridad. Recordemos la legitimidad de las medidas de seguridad colectiva del capítulo VII de la carta de UN, que pueden utilizarse contra un Estado que represente una amenaza para la paz y/o seguridad internacionales.

2. El Derecho Internacional Humanitario y el llamado "Derecho de Nueva York"

El Derecho Internacional Humanitario, es un cuerpo de normas internacionales, de origen convencional y consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra (Derecho de La Haya), o que protege a las personas y bienes afectados (Derecho de Ginebra).

"La carrera armamentista entró en una nueva fase en la que ya se espera someterla - tanto en interés de la comunidad internacional como de cada uno de los Estados que la componen - a reglas concertadas no solo para limitarla sino también para detenerla. La referencia en este marco a las viejas reglas de la Haya permite una mejor vinculación de las nuevas propuestas sobre el desarme con el clásico contenido del Derecho Internacional Público"

Hasta mediados del siglo XIX los Estados Parte en un conflicto armado, firmaban en ciertas ocasiones tratados para proteger a las víctimas de la guerra, pero solamente válidos respecto al conflicto dentro del cual se acordaban. En el año 1864 se firmó el primer tratado internacional multilateral sobre Derecho Humanitario, aplicable a cualquier conflicto futuro entre los Estados Parte: El "Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los militares heridos de los ejércitos en campaña" y, en 1868, la "Declaración de San Petesburgo", seguida de las Conferencias Internacionales de Paz celebradas en La Haya en 1889 y 1907.

En el año 1949, el Derecho Internacional Humanitario, adquiere su forma actual mediante la redacción de los Cuatro Convenios de Ginebra, que regulan fundamentalmente la situación de guerra interestatal, aunque contemplan la situación de conflicto armado no internacional en el art.3 común a todos ellos.

1. El Convenio I de Ginebra protege a los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña;
2. El Convenio II de Ginebra protege a los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar;
3. El Convenio III de Ginebra protege a los prisioneros de guerra;
4. El Convenio IV de Ginebra protege a la población civil en poder del enemigo.

Posteriormente en el año 1977 se fortalece el D.I.H., al aprobarse los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra:

1. El Protocolo I refuerza la protección de las víctimas de conflictos internacionales y a las guerras de liberación nacional;
2. El Protocolo II refuerza la protección de las personas afectadas por conflictos armados

internos, completando así el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

Así adquirió el Derecho Internacional Humanitario su cometido más relevante al convertirse en una normativa del comportamiento internacional ante las situaciones bélicas, como instrumento tendiente a civilizar la guerra o atemperar sus efectos. Básicamente sus funciones más destacadas son someter al dominio de las leyes una situación de guerra actual, servir de complemento a las carencias del derecho interno de cada Estado, organizar las relaciones entre los Estados, y prevenir y proteger las personas y bienes afectados.

Luego de la prohibición de resolver sus conflictos mediante el uso de la fuerza, proclamada por los Estados en la Carta de la ONU, subsistieron casos en que se relativiza la proscripción del recurso a l uso de la fuerza admitiéndose la legalidad del conflicto armado: la guerra de legítima defensa, la guerra de liberación nacional y las medidas de seguridad colectiva del capítulo VII de la carta, que pueden utilizarse contra un Estado que represente una amenaza para la paz y/o seguridad internacionales.

Hasta este momento el DIH se dividía en dos ramas: el "Derecho de la Haya", nacido para restringir el uso de medios de combate en las guerras, y el "Derecho de Ginebra" propiamente dicho, aplicable a las víctimas en conflicto. Para algunos autores, la contribución de los órganos internacionales a los últimos logros en materia de limitación de armamentos ha completado los clásicos "Derecho de Ginebra" y "Derecho de La Haya", con una nueva vertiente llamada "***Derecho de Nueva York***" o "***Derecho del Desarme***", aplicable no ya solamente a conflictos bélicos sino tendiente a controlar y limitar la producción, el almacenamiento y el traslado de las armas, con el propósito final de llegar a su destrucción total (un ejemplo de lo anterior es la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción, de 1972). Para la obtención de estos fines, tanto el Alto Comisionado dentro de la ONU, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, y otros tantos, han actuado intensamente en este ámbito y gracias a ello se han celebrado importantes instrumentos internacionales, que a continuación mencionaremos.

3. Algunos Tratados Internacionales relacionados con el desarme

Desde mediados del siglo XIX se han establecido una serie de normas de derecho positivo destinadas a regir las hostilidades y limitar el uso de armamentos, la verdadera naturaleza y finalidad de estas negociaciones, ha sido el control del rearme, intentando alcanzar el ideal de la Humanidad: el desarme como proceso hacia la Paz y bienestar de las Naciones.

Siguiendo la clasificación y la enumeración propuesta por Marie-Francoise Furet, Jean-Claude Martínez y Henri Dondareu, en "*La guerre et le Droit*" mencionaremos las siguientes normas internacionales:

1. Sobre conducción de hostilidades:

- Declaración de París de 1856, sobre las hostilidades navales, que contiene, entre otras cosas, la abolición del corso y la reglamentación del bloqueo.
- Tratado angloamericano de Washington de 1899, a propósito del asunto de Alabama sobre obligación de los Estados neutrales.
- Convenciones y declaraciones de La Haya de 1899, reemplazadas, pero no abrogadas, por los instrumentos aprobados en la segunda conferencia de la Paz de 1907, cuya lista es la siguiente:
 - Convención sobre la solución pacífica de los conflictos internacionales.
 - Convención sobre la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales.
 - Convención sobre la ruptura de hostilidades.
 - Convención sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre.
 - Convención sobre el régimen de los buques mercantes al empezar las hostilidades.
 - Convención sobre transformación de buques mercantes en buques de guerra.

- Convención sobre la colocación de minas submarinas.
- Convención sobre el bombardeo de fuerzas navales en tiempo de guerra.
- Convención sobre la aplicación a la guerra marítima de los principios del convenio de Ginebra de 1864 (este último refiere a militares heridos de los ejércitos en campaña).
- Convención sobre las restricciones al derecho de captura en la guerra marítima.
- Convención estableciendo un Tribunal Arbitral de Presas.
- Convención sobre los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.
- Declaración sobre la prohibición de arrojar proyectiles y explosivos desde globos.
- Declaración de Londres de 1909 sobre la guerra marítima, que no fue ratificada pero representa la codificación de las reglas consuetudinarias en algunas de sus disposiciones.
- Tratado Naval de Londres de 1930 y protocolo de Londres de 1936 sobre la guerra submarina contra barcos mercantes.

1. Sobre prohibición de ciertos tipos de armamentos en general:

- Declaración de San Petersburgo de 1868, por la que se acordó no emplear proyectiles explosivos o inflamables menores de 400 gr.
- Declaración de La Haya de 1899 condenando la utilización de balas explosivas y de gases asfixiantes.
- Tratado de Washington de 1922 prohibiendo el empleo en el curso de las hostilidades de gases asfixiantes, tóxicos o similares.
- Protocolo de Ginebra de 1925, sobre prohibición del empleo en el curso de las hostilidades de gases asfixiantes o tóxicos y de medios bacteriológicos.
- Tratado del 10 de Abril de 1972 prohibiendo la fabricación, producción y almacenamiento de armas biológicas.
- Convención de Ginebra de 1977, sobre la prohibición de utilizar técnicas que modifiquen el medio ambiente con fines militares o todo otro fin hostil.
- Convención de Ginebra de 1980 sobre prohibiciones o restricciones en el uso de ciertas armas convencionales que pueden ser consideradas como excesivamente dañinas o que tengan efectos indiscriminados, acompañada de los Protocolos I sobre fragmentos no detectables, Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones al uso de minas, trampas cazabobos y otras estratagemas, Protocolo III sobre prohibiciones y restricciones en el uso de armas incendiarias y la Resolución sobre los sistemas de armas de calibre reducido.
- Declaración Final de la Conferencia de París sobre prohibición de armas químicas, 1989.
- Convención sobre la prohibición del empleo de armas químicas, 1993.
- Convención de Ottawa, sobre la prohibición del Uso, Producción y Transferencia de minas antipersonal y su Destrucción, 1997.
- Protocolo sobre la prohibición del empleo y transferencia de armas láser que causan ceguera. 1998.

3. Sobre la prohibición de ciertos armamentos navales.

- Convención XIII de La Haya de 1907, prohibiendo el empleo de minas flotantes en la guerra marítima.
- Tratado de Washington de 1922, prohibiendo el empleo del submarino para la destrucción del comercio (no entró en vigor).
- Tratado de Londres de 1930, cuyo artículo 22, en la parte IV asimila el submarino al barco de superficie y el protocolo de Londres de 1936, abriendo el Tratado a la adhesión de terceros Estados.

4. Sobre Armas Nucleares:

- Tratado de Moscú de 1963, sobre ensayo de armas nucleares en la atmósfera, en el espacio extraterrestre o bajo el agua.
- Tratado de 1967, sobre los principios que rigen la actividad de los Estados en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, comprendiendo la luna y otros cuerpos celestes.
- Tratado de 1967 de Tlatelolco, sobre la prohibición de armas nucleares en América Latina, del que son partes 24 Estados. Prohíbe los ensayos, usos, producción o adquisición por cualquier medio y también la recepción, almacenamiento, instalación, despliegue o cualquier forma de posesión de armas nucleares de Latinoamérica, lo completan 2 Protocolos adicionales e incluye un sistema de control por la A.I.E.A. sobre la utilización con fines pacíficos de la energía nuclear en los Estados Partes.
- Tratado de 1968, sobre la no-proliferación de armas nucleares.
- Tratado de 1971, prohibiendo el emplazamiento de armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos, así como en su subsuelo.
- Tratado entre los EE.UU. y la U.R.S.S. de 1972, sobre la limitación de los sistemas de misiles antibalísticos.
- Convención provisoria de 1972, entre la U.R.S.S. y los EE.UU. sobre las medidas para limitar armas estratégicas ofensivas.
- Ayuda memoria de Vladivostok entre Ford y Brejnev de 1974, que serviría de base para la conclusión de un nuevo acuerdo sobre la limitación de armas estratégicas. En 1979, se anunció la conclusión de un nuevo tratado sobre limitación de armas estratégicas (SALT. 2), que no fue ratificado.
- Tratados de Moscú de 1974 y 1976 entre los EE.UU. y la U.R.S.S., limitando a 150 kilotonas la potencia de los ensayos subterráneos nucleares autorizados para fines militares o pacíficos.
- Memorándum de acuerdo entre los EE.UU. y la U.R.S.S. de 1963, sobre el establecimiento de una línea de comunicación directa entre Moscú y Washington.
- Francia y el Reino Unido firmaron en 1967, un acuerdo similar con la U.R.S.S., que fue completado y precisado con Francia, en 1969.
- Reglamento anexo a la convención IV de La Haya de 1907 sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre, artículo 5º.
- Tratado de Washington de 1935, llamado Pacto de Roerich, sobre protección en tiempo de Guerra y paz de monumentos históricos, de museos y de instituciones científicas y artísticas.
- Convención de la UNESCO de 1954, sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.
- Protocolos adicionales de 1977, a las Convenciones de Ginebra de 1949, (especialmente el artículo 53 del primer Protocolo).
- Tratado de Rarotonga de 1985, por el que se crea una zona libre de armas nucleares en el Pacífico Sur, y se prohíben las pruebas nucleares. Incluye 3 Protocolos.

5. En los tratados marco de Derecho internacional Humanitario con relación a la protección de las personas.

- Convención de Ginebra, de 1864, sobre el mejoramiento de la suerte de los heridos de ejércitos en campaña y su anexo de 1868, que no entró en vigor y la Declaración de Bruselas de 1874.
- Convención de Ginebra, de 1906, sobre el mejoramiento de los enfermos y heridos de los ejércitos en campaña.

- Convenciones IV, V, IX, X, Y XI, de La Haya, de 1907 (disposiciones correspondientes).
- Convención de Ginebra, de 1929, sobre el mejoramiento de enfermos y heridos de los ejércitos en campaña.
- Convención de Ginebra, de 1929, sobre el tratamiento de prisioneros de guerra.
- Convención Postal Universal del Cairo, de 1934 (artículo 49, 2º, sobre la correspondencia de los prisioneros de guerra).
- Convención de 1946, sobre la prevención y represión del delito de genocidio.
- Convención de Ginebra I de 1949, sobre el mejoramiento de los enfermos y heridos de las fuerzas armadas en campaña.
- Convención de Ginebra II de 1949, sobre el mejoramiento de los enfermos, heridos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- Convención de Ginebra III de 1949, sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra.
- Convención de Ginebra IV de 1949, sobre el tratamiento de los prisioneros de guerra.
- Convención de La Habana de 1928, sobre derechos y deberes de los Estados en caso de guerra civil.
- Convención de Londres de 1945, sobre la persecución y arresto de los grandes criminales de guerra.
- Protocolo I de 1977 -Adicional a las Convenciones de Ginebra de 1949-, sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

La realidad en cuanto a la mayoría de estos Tratados, es que gran parte de los Estados no los han ratificado y, lejos de ser perfectos y completos, presentan vacíos. De todas maneras aunque algunos estos textos no hayan alcanzado vigor desde el aspecto jurídico-positivo; en tanto consagran normas de derecho consuetudinario no pueden ser ignorados por la Comunidad Internacional.

4. El desarme hoy

Revisando las cifras estadísticas de la "carrera del desarme", tras la caída del Muro de Berlín, aparece a primera vista un resultado alentador, ya que la distensión entre las potencias devino no solo en acuerdos sobre control de armas, sino también en la reducción de gastos militares; pero el panorama es más complejo; con tendencias antagónicas por parte de los Países en cuanto al desarme y la reducción de los gastos militares, iniciándose en ciertas regiones procesos de rearme que son peligrosos y poco esperanzadores para el propósito último en cuanto a armamentos.

El mencionado descenso de gastos militares, oscila en un tercio a nivel mundial, pero esto no es en forma pareja para todos los Estados. Los que encabezan la lista en la son los EE.UU. Y Europa (sobre todo Rusia desde 1992), con mas del 50% de disminución del gasto, a su vez Países de bajos y medianos ingresos per cápita han experimentado un sensible incremento armamentista entre el 19% y el 12% respectivamente (China, sur de Asia, algunos países africanos, Líbano, Siria, Turquía etc.). Esto produce el aumento de los gastos militares y, como consecuencia, la disminución del gasto en desarrollo humano lo que hace temer que recurran a las armas ante un posible colapso político. América Latina tampoco ha escapado a esta tentación, sobre todo América del Sur que ha aumentado sus gastos militares en un 14% en el último decenio, no así Centroamérica que los redujo en un 40% como resultado de los compromisos adquiridos en procesos de paz. Las últimas tendencias se manifiestan en la proliferación de armas ligeras de fácil adquisición y bajo coste. Según Vicenç Fisas "en los próximos años cabe esperar una moderación es esta tendencia por dos razones: la crisis financiera que ha afectado a muchas de sus economías y la presión del Fondo Monetario Internacional para que estos países reduzcan los gastos presupuestarios y, por tanto, también los de carácter militar".

Uno de las causas de la reducción global de gastos se debe, según el ACDA (Arms Control and Disarmament Agency de los Estados Unidos), a la disminución de efectivos militares en el mudo

(alrededor de seis millones menos de personas desde 1988, un 20%). Al igual que en materia de gastos militares, la disminución de efectivos militares no es pareja ya que mientras los países desarrollados lo han logrado, los que se encuentran en "vías de desarrollo" y los del "Tercer Mundo", escenario de la mayoría de los conflictos, aumentaron sus efectivos ligeramente.

En cuanto al gasto en material de defensa, desde 1990 ha disminuido en una cuarta parte, al igual que los provenientes de la investigación y desarrollo, aunque con tres notables excepciones: Japón, India y Corea del Sur.

Al iniciarse este proceso reduccionista en cuanto a gastos militares surgió la idea de crear un "dividendo de paz" con los ahorros presupuestarios así realizados para poner al desarme al servicio del desarrollo. A mediados de los años noventa el "dividendo de paz" alcanzaba a 900.000 millones de dólares pero parece que la mayor parte de las economías no se destinaron a este objetivo sino a afrontar déficits presupuestarios.

En 1997 las importaciones de armas convencionales por países "en desarrollo" (escenario de la mayoría de los conflictos) fueron de casi 19.000 millones de dólares y entre 1993 y 1997 los Estados miembros del Consejo Permanente del Consejo de Seguridad de N.U., fueron responsables del 80% de las transferencias de armas. Como modo de poner freno a esta situación, una Comisión de Premios Nobel de La Paz, a iniciativa de Oscar Arias, ex presidente de Costa Rica y premio Nobel de La Paz en 1987, elaboró en 1997 un Código Internacional de Conducta sobre la Transferencia de Armas, que presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas esperando se adopte como tratado internacional vinculante. Según la Comisión, son las transferencias internacionales de armas las que estimulan "la inestabilidad política y las violaciones de los derechos humanos, prolongando los conflictos violentos y debilitando los esfuerzos diplomáticos para resolver las diferencias en forma pacífica". Este mismo organismo afirmó: "Nuestros niños necesitan urgentemente escuelas y centros de salud, no armas ni aviones de combate".

Teniendo en cuenta que la mayoría de los Estados gastan mas en defensa que en salud, el art. 10 del mencionado Código prevé que: "las transferencias de armas procederán sólo si los gastos de salud y educación combinados, del Estado receptor exceden sus gastos militares". Los Estados se escudan en la mayor seguridad de los ciudadanos que la defensa garantiza, aunque según el PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo), en los países en desarrollo, la probabilidad de morir en una guerra por un ataque externo es inferior a morir por abandono social.

Similares códigos de conducta han sido propuestos o ya existen en la Unión Europea, EE.UU., Sudáfrica etc.

Un persistente problema actual que amenaza a la Humanidad, son **las minas antipersonales**, hoy algunas han sido desactivadas y otras tantas marcadas con cintas de seguridad que advierten a los pobladores del inminente peligro, sobre su erradicación trabajó la princesa Diana de Gales y siguen haciéndolo numerosas organizaciones en pro de la paz y la defensa de los derechos humanos. Ante esta alarmante situación, la prohibición de las minas antipersonales es un punto central de las políticas de desarme mundial. Por eso se firmó el **Tratado de Ottawa** en diciembre de 1997.



[Portada](#) > [Derecho humanitario](#) > [Breve introducción al DIH](#) > [DIH y derechos humanos](#)

1-06-1991 Publicación CICR por Christophe Swinarski

Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema de protección de la persona humana

III. Contenido del Derecho Internacional Humanitario

1. Principales instrumentos del "Derecho de La Haya"

2. Codificaciones del "Derecho de Ginebra"

3. Estado de vigencia del Derecho Internacional Humanitario

Notas

Al alcanzar nivel multilateral en 1864, con el primer Convenio de Ginebra por lo que atañe al "Derecho de Ginebra", y en 1868, con la "Declaración de San Petersburgo", respecto al de "La Haya", la tendencia a considerar los principios del Derecho Humanitario como fundamentados en las leyes naturales del hombre se transformó, paulatinamente, hasta nuestra época, en la doctrina de Derecho Internacional Público según la cual el DIH -cualesquiera fueran sus orígenes- ha de integrar plenamente la normativa internacional formalmente vigente [42].

Sin pretender pormenorizar todo el desarrollo de los tratados y las costumbres internacionales que componen ahora el Derecho Internacional Humanitario, detengámonos en sus más importantes codificaciones, pero sin olvidar, por lo tanto, la constante permanencia del título consuetudinario de vigencia de la mayoría de sus principales normas [43].

1. Principales instrumentos del "Derecho de La Haya"

En el *Derecho de La Haya*, después de la "Declaración de San Petersburgo" [44], que en su preámbulo ya define los principios de esta normativa, diciendo que

"... las necesidades de la guerra deben detenerse ante las exigencias de la humanidad"

[45].

En las dos Conferencias Internacionales de Paz que se celebraron en La Haya en 1889 y 1907, se procede a codificar las costumbres internacionales en la materia y a aprobar nuevas normas.

La mayoría de las reglas fundamentales de estos Convenios revisten actualmente carácter consuetudinario y no se requiere que los nuevos Estados acepten formalmente su contenido mediante declaraciones de sucesión o de adhesión.

Mientras se elaboraban, bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, tentativas para poner la guerra fuera de la ley, se adoptó una serie de instrumentos internacionales, entre las dos Guerras Mundiales, con el propósito de excluir especialmente del campo de combate las armas de destrucción masiva.

Es ejemplo de ello el antemencionado "*Protocolo de Ginebra*" de 1925, que prohíbe el uso de las armas químicas y bacteriológicas como incompatibles con "... la opinión general del mundo civilizado" y porque "(...) se impone en la conciencia y en la práctica de las Naciones". [46]

Las terribles experiencias del Segundo Conflicto Mundial han presidido las nuevas iniciativas en el ámbito de La Haya. Como ejemplos de ellas citense la "*Convención de La Haya*" del 14 de mayo de 1954 para la *protección de los bienes culturales* en caso de conflicto armado y su Reglamento de aplicación [47], la *Convención* (ENMOD) del 10 de octubre de 1976 (resolución 31/72 de la Asamblea General de las Naciones Unidas) sobre la *prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles* [48] y, últimamente, la *Convención de las Naciones Unidas* del 10 de octubre de 1980 *sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados* y sus Protocolos anexos [49].

No obstante el desarrollo del "Derecho de La Haya" propiamente dicho, hay que recordar la mayor contribución a este respecto del *Protocolo Adicional I* de 1977 a los Convenios de Ginebra, especialmente de su Título III. En esta parte del Protocolo I, el "Derecho de La Haya" y el "Derecho de Ginebra" se encuentran definitivamente reunidos en un solo instrumento internacional.

2. Codificaciones del "Derecho de Ginebra"

Con respecto al "*Derecho de Ginebra*", el primer Convenio multilateral de 1864 [50] se amplió en 1906 en forma de un nuevo Convenio de Ginebra [51] con el mismo propósito de proteger a *los heridos militares en el campo de batalla* adaptando las reglas precedentes a ciertas disposiciones de la codificación de La Haya de 1899.

Una nueva ampliación tuvo lugar con la aprobación en 1929 del Convenio en favor de la protección de los heridos y enfermos militares [52]. En la misma Conferencia diplomática se aprobaron también, por primera vez, reglas de protección a una nueva categoría de víctimas de los conflictos armados que son los *prisioneros de guerra*, bajo la forma de un Convenio separado sobre el trato de estos últimos (llamado

frecuentemente "código de los prisioneros de guerra") [53].

La última codificación completa del Derecho Humanitario en su rama llamada "de Ginebra", que contiene el conjunto de normas sobre la protección de las víctimas de los conflictos bélicos, consta actualmente de cuatro *Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*.

El Primero de los Convenios contempla el régimen de la protección de los enfermos y de los heridos en situación de guerra terrestre [54]; el Segundo la normativa de la protección de heridos, enfermos y náufragos en situación de guerra naval [55]; el Tercer Convenio reglamenta el trato debido a los prisioneros de guerra [56]; y el Cuarto contiene el régimen de la protección de la población civil en poder del enemigo [57]. Todos estos regímenes regulan el comportamiento en *situación de guerra internacional* (interestatal).

Ahora bien, los conflictos armados que han trastornado el mundo desde 1945 tenían menos el carácter de una guerra interestatal y, más a menudo, el de un conflicto en que, dentro del territorio de un Estado, las Fuerzas Armadas del mismo se enfrentaban a fuerzas opositoras.

La situación de conflicto armado no internacional fue ya contemplada por los Estados en el *Artículo 3 común* de los Convenios de 1949 cuyas reglas mínimas constituyen su primer régimen internacional.

El considerable aumento de conflictos bélicos no internacionales, así como el desarrollo de nuevos medios de guerra, junto a la profunda transformación de la estructura de la comunidad internacional, hicieron indispensable la adaptación del Derecho Humanitario para que pudiera seguir cumpliendo adecuadamente con sus finalidades de protección.

Por estas razones se convocó, en 1974, a una Conferencia Diplomática que, durante cuatro años, elaboró los dos tratados complementarios a los Convenios de Ginebra que tomaron la forma definitiva de *Protocolos Adicionales I y II del 8 de junio de 1977*.

El Protocolo Adicional I completa y desarrolla las disposiciones de los Convenios de Ginebra aplicables en situaciones de conflicto armado internacional. Como ya se mencionó, se desarrollan y se completan igualmente por él algunas reglas de Derecho Humanitario relativas a los métodos y medios de la conducta en el combate ("Derecho de La Haya") [58].

El Protocolo Adicional II desarrolla y completa, a su vez, la normativa del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, aplicable en situación de conflicto armado no internacional, extendiendo sus efectos, pero salvaguardando expresamente el derecho de los Gobiernos de mantener o de reestablecer el orden público con todos los medios de derecho [59].

A pesar de que los Convenios de Ginebra son tratados multilaterales elaborados por los Estados en el marco de conferencias diplomáticas y no obstante que, desde el primer Convenio de Ginebra de 1864, fuera el Gobierno Suizo quien tomara la iniciativa de la convocatoria de esas conferencias, existe un factor de primordial

relevancia en todo el proceso de desarrollo y promoción de este Derecho. Este factor es el Comité Internacional de la Cruz Roja, el cual, desde 1863, dio inicio a la existencia de la Cruz Roja e integra, hoy en día, junto a las 149 Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y a su federación internacional (desde 1919) -la Liga de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja- el Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (véase *infra*).

3. Estado de vigencia del Derecho Internacional Humanitario

El conjunto de los cuatro Convenios de Ginebra resulta ahora el derecho más universal de toda la comunidad internacional contemporánea, puesto que ya 166 Estados le han dado vigencia interna.

Más de doce años después de la aprobación de los Protocolos Adicionales de 1977, 89 Estados son Parte en el Protocolo I y 79 ratificaron o adhirieron al Protocolo II.

En América Latina y en el Caribe todos los Estados son actualmente Parte en los cuatro Convenios de Ginebra luego de haber sido, muchos de ellos, ya Parte en Convenios anteriores.

Hoy en día 21 países del Continente son también Parte en el Protocolo I, y 19 en el Protocolo II (Cuba y México aprobaron solamente el primer instrumento) [60].

Los Estados latinoamericanos y caribeños acatan asimismo, casi todos, los instrumentos más importantes de La Haya.

No hay que olvidar al respecto la destacada contribución al Derecho Internacional Humanitario, tanto a la elaboración de la normativa como al desarrollo de su doctrina, de varias generaciones de juristas latinoamericanos, de quienes sería imposible intentar aquí presentar una lista completa.

Para terminar esta parte tomemos, entre todos los nombres ilustres, el de *Juan Bautista Alberdi*, estadista argentino del siglo pasado y uno de los primeros juristas que conceptualizaron la noción del crimen de guerra, quien en su libro sobre el tema decía hace más de 100 años que

"...el derecho internacional de la guerra como el de la paz no es ...el derecho de los beligerantes, sino el derecho común y general del mundo no beligerante con respecto a este desorden que se llama la guerra...", para postular "un solo derecho, ley de la especie humana. Que interesa al derecho denominado internacional en cuanto a las reglas de relaciones jurídicas del hombre de una nación con el hombre de otra nación, o lo que es lo mismo, de una nación o colección de hombres con otra colección o nación diferente". [61]

Notas:

42. Cf. M. Arrasen; "Conduite des hostilités, droit des conflits armés et désarmement", op. cit. págs. 236-274.
43. L. R. Penna; "Customary international law and Protocol I. And analysis of some provisions" en Ch. Swinarski (ed) "Studies in honour of Jean Pictet" op.cit. págs. 201-225.
44. Cf. D. Schindler y J. Toman (ed) "The law of armed conflicts collection of Conventions, Resolutions and other documents", Sijthoff y Noordhoff, Henry-Dunant Institute, Alphen aan den Rijn, 1981, págs. 95-99.
45. Ibídem págs. 49-53 y 53-57 también contiene los Convenios de La Haya de 1899 y de 1907.
46. Cf. ibídem págs. 109-121.
47. Ibídem págs. 661-676 y también J. Toman; "La protection et les biens culturels dans les conflits armés internationaux, cadre juridique et institutionnel" in Ch. Swinarski (ed); "Studies in honor of Jean Pictet, op.cit. págs. 559-581.
48. Cf. J. Goldblat; "Agreements..." op. cit. págs. 51-53 y el texto ibídem págs. 228-231.
49. Cf. ibídem y texto págs. 296-303.
50. Cf. D. Schindler y J. Toman (ed); "Laws of Armed Conflicts" op. cit. págs. 213-217.
51. Cf. ibídem, págs. 233-245.
52. Cf. ibídem, págs. 257-271.
53. Cf. ibídem, págs. 271-299.
54. Cf. ibídem, págs. 305-333.
55. Cf. ibídem, págs. 333-355.
56. Cf. ibídem, págs. 355-427.
57. Cf. ibídem, págs. 427-525.
58. Cf. ibídem, págs. 551-619.
59. Cf. ibídem, págs. 619-637.
60. Antigua y Barbuda, el 06.10.88 (adhesión); Argentina, el 26.11.88 (adhesión); Bahamas, el 10.04.80 (adhesión); Barbados 19.02.90 (adhesión); Belice, el 29.06.84

(adhesión); Bolivia, el 8.12.83 (adhesión); Costa Rica, el 15.12.83 (adhesión); Cuba, el 25.11.82 (adhesión); Ecuador, el 10.04.79 (ratificación); Guatemala, el 19.10.87 (ratificación); Guyana, el 18.01.88 (adhesión); Jamaica, el 29.07.86 (adhesión); México, el 10.03.83 (adhesión); Perú, el 14.07.89 (ratificación); El Salvador, el 23.11.78 (ratificación); San Cristóbal y Nieves, el 14.02.86 (adhesión); San Vicente y Las Granadinas, el 08.04.83 (adhesión); Santa Lucía, el 07.10.82 (adhesión); Surinam, el 16.12.85 (adhesión) y Uruguay, el 13.12.85 (adhesión).

61. J.B. Alberdi; "El crimen de la guerra", Buenos Aires, 1939, pág. 185.

◀ [II. Origen, definición y desarrollo del Derecho Internacional Humanitario](#)

[IV. Ámbito de aplicabilidad del DIH](#) ▶

Otros documentos en esta sección

[Derecho humanitario](#) > [Breve introducción al DIH](#) > [DIH y derechos humanos](#)